

## **En la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación: Libertad de expresión y libertad religiosa**

Asistí, el 4 de marzo, a una mesa redonda celebrada en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación y organizada por la Sección de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado de dicha corporación. La “casa de todos los juristas”, en expresión de Navarro Valls, es grande, señorial, con lujosos interiores, un retrato de Carlos III presidiendo el Salón de Actos. Como el tema a tratar—el conflicto entre la libertad de expresión y la libertad religiosa—es de máxima actualidad, paso a resumir el contenido de las tres intervenciones.

Lorenzo Martín-Retortillo, Catedrático de Derecho Administrativo y Académico de Número, inició la sesión con una mesurada y documentada exposición sobre las ofensas a los sentimientos religiosos y lo que viene diciendo el Tribunal Europeo de Derechos Humanos al respecto. Y es que existe una fuerte tensión entre la libertad de expresión y la libertad religiosa, tensión ajena a todo respeto cívico.

Para comenzar con buen pie, es correcto aclarar el significado de los derechos fundamentales y sus límites. En este caso, hay que referirse al reconocimiento de las libertades de prensa y expresión frente al poder. A diferencia de lo que ocurre en Estados Unidos (donde sólo hay restricciones penales a esas libertades), en Europa se imponen unos límites, derivados de que esos derechos no son absolutos. Así, el tenor literal del artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos es el siguiente: “Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas, sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras [...]”. Pero, en su apartado segundo, advierte: “El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial”. Por consiguiente, se marcan meridianamente los límites, también recogidos en el apartado cuarto del artículo 20 de nuestra Constitución, que señala que la libertad de expresión tendrá su límite “en el respeto a los derechos reconocidos en este Título [I], en los preceptos de las leyes que lo desarrollan y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia”. Naturalmente, la interpretación de los límites debe hacerse de manera restrictiva.

De otra parte, está la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (artículo 9 del Convenio Europeo de Derechos Humanos), que disfruta de una consideración destacada. En Europa, el posible conflicto entre esta libertad y la anterior se resuelve, de ordinario, a través de resoluciones meramente administrativas. Por lo cual, el problema de mayor gravedad no reside aquí.

Fuera de Europa las cosas no son así. En no pocos países no se permite cambiar de religión a los individuos, contrariando el artículo 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, suscrita por todos los países que forman parte de la ONU. Además, en esos mismos países se produjeron desproporcionadas reacciones violentas cuando se publicaron en Dinamarca las conocidas caricaturas de Mahoma, en un intento de restringir la libertad de expresión amparándose en las ofensas a sus sentimientos religiosos. El conflicto real es éste y no otro.

Pues bien, explicados los derechos y su problemática, se han de examinar las dos grandes tendencias en la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo acerca del tema. En los casos que enjuician lo que se dice en torno a las religiones, se considera que la palabra es sagrada. O sea, allí donde sólo hay palabra sin delito, la tendencia es proteger la libertad de expresión: prevalece aunque haya ofensas. No es así, empero, en los casos de representaciones soeces de lo religioso (mediante imágenes, vídeos, etcétera). Entonces se tiende a proteger los sentimientos religiosos y a limitar la libertad de expresión.

La segunda intervención fue pronunciada por Javier Martínez Torrón, Catedrático de Derecho Eclesiástico, y versaba sobre *el hate speech* religioso. Aquí se analiza una actitud hipócrita. En los países islámicos se intenta crear una mampara frente a la libertad de expresión, para defender sus sentimientos religiosos de supuestos ataques occidentales; pero, al mismo tiempo, desde su libertad religiosa se ataca la democracia laica en países de Occidente. Son casos de *hate speech* religioso, el fenómeno inverso al que veíamos antes: la ofensa ya no encuentra su escudo en la libertad de expresión, sino en la libertad religiosa.

Volviendo sobre ambas libertades, de Estrasburgo se puede extraer que, primero, se entiende la libertad de expresión en sentido amplio, a pesar de las restricciones que ya hemos visto. Esta libertad protege también las ideas que molestan, ofenden y escandalizan, lo cual es propio del mundo occidental. Otra cosa es la mordaza voluntaria de la corrección política. A continuación, se deduce que, en el fondo, la libertad religiosa tiene por objeto proteger la libre elección en cuanto a la creencia (sin limitación alguna) y el comportamiento que implica dicha creencia. Pero en esto sí hay limitaciones: las expresadas en el artículo 9.2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, previstas por la Ley “para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás”.

En consecuencia, la libertad de expresión permite cualquier tipo de opinión, y su sentido no es proteger un mundo de creencias, que, como se ha comprobado, no es inexpugnable; su sentido es facilitar el debate y la búsqueda de la verdad. Sin embargo, se debe hacer una diferenciación entre juicio de valor y declaración de hecho. Un juicio de valor es subjetivo, mientras que una declaración de hecho ha de ser una prueba objetiva de algo. Y como un juicio de valor, por su naturaleza, se puede limitar menos que una declaración de hecho, la ofensa podría hacerse con total libertad. Estrasburgo ha señalado, con todo, que el *hate speech* religioso no está contenido en la libertad de expresión, pues surge más bien de la libertad religiosa (algo ya apuntado arriba). Por otra parte, están las ofensas gratuitas, las blasfemias, etcétera, que sí pueden ser castigadas penalmente.

Como corolario, hay que afirmar que una cosa es el ámbito de las buenas maneras, de lo políticamente correcto, y otra el ámbito jurídico. El Derecho sólo debe intervenir en los casos más graves y claros de conflicto entre libertad religiosa y libertad de expresión. Y, sea como sea, el Tribunal de Estrasburgo nunca ha de tolerar que se involucre dinero público ni en las ofensas a las religiones ni en el *hate speech* religioso, aunque sean válidas y no punibles. Una matización no baladí, a la vista de que España parece caminar con el pie cambiado.

Incrustado en el tema que está siendo objeto de tratamiento, reviste una especial trascendencia el mundo musulmán, sus violentas reacciones ante cualquier manifestación de la libertad de expresión considerada por los fundamentalistas como provocación, y de tal aspecto se ocupó Zoila Combalá, Catedrática de Derecho Eclesiástico, en la última intervención.

El ejemplo más actual es el de las caricaturas de Mahoma publicadas en 2005 en un periódico danés. Eran imágenes que identificaban Islam y terrorismo. En este caso, no se entró en el terreno penal, aunque en Dinamarca no es ilimitada la libertad de expresión. Pero los musulmanes protagonizaron disturbios, llamaron al boicot contra los productos daneses y lanzaron amenazas de muerte a los dibujantes.

Así como en Occidente se pone el acento en la libertad, en el mundo musulmán lo que interesa es la responsabilidad por lo dicho. El espíritu musulmán de los derechos es religioso y confesional. Esto es, los derechos se reciben de Dios, no por la dignidad humana. Muchos se fundamentan en el Corán. Y la libertad de expresión sí es reconocida, en tanto en cuanto se mantengan los severos límites de la ley islámica. Ahí reside el gran problema, pues esto afecta también a la comunidad civil, que no debería estar sometida a los mandatos religiosos.

La conclusión es que el mundo musulmán debe acometer un proceso de secularización. Occidente también tiene una tarea, la de gestionar los derechos y libertades en los nuevos contextos sociales, cuando haya conflictos, caso por caso.